



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 384-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 014-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 014-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encuentra cerrado ni cercado, careciendo tanto de señalización como de un sistema contra incendios, conducta prevista como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *Almacenar sustancias químicas (pintura) en un área sin sistema de doble contención, conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Por otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que Zeta Gas Andino S.A. implementó medidas de seguridad en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, así como un sistema de doble contención en el almacén de sustancias químicas de su planta envasadora de gas licuado de petróleo.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Lima, 30 de abril del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 461-97-EM/DGH¹, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la planta envasadora de gas licuado de petróleo, ubicada en la Manzana MI, Urbanización Oquendo, distrito y provincia constitucional del Callao, operada por la empresa Zeta Gas Andino S.A. (en adelante, Zeta Gas).
2. El 16 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por Zeta Gas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003760² y analizados en el Informe de Supervisión N° 908-2012-OEFA/DS del 10 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión)³.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 086-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de marzo del 2015⁴ y notificada el 19 de marzo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Zeta Gas, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	El almacén central de residuos peligrosos de Zeta Gas Andino S.A. no se habría encontrado cerrado, cercado ni señalizado y, ni habría contado con un sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 300	CT, STA, SDA



- 1 Folios 11 y 12 del Expediente.
- 2 Folio 8 del Expediente.
- 3 Folios del 3 al 5 del Expediente.
- 4 Folios del 65 al 72 del Expediente.
- 5 Folio 73 del Expediente.



2	Zeta Gas Andino S.A. no contaría con sistema de doble contención en el almacén de productos químicos.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400	---
---	---	---	--	-----------	-----

5. El 10 de abril del 2015, Zeta Gas presentó sus descargos⁶ alegando que el 23 de abril del 2012 remitió al OEFA un escrito con el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 003760, adjuntando una fotografía que acredita la implementación de la observación referida al almacén central de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, en dicho escrito Zeta Gas indicó que había iniciado la construcción del almacén de insumos químicos, adjuntando las fotografías y el respectivo cronograma de implementación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén central de residuos peligroso de Zeta Gas se encontraba cerrado, cercado, señalizado y con sistema contra incendios.
 - Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén de productos químicos contaba con un sistema de doble contención.
 - Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la



⁶ Folios del 40 al 42 Expediente.

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
10. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 908-2012-OEFA/DS	Descripción del hecho detectado.
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión	Se observa que el almacén de residuos sólidos no se encuentra cerrado, cercado y sin señalización

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



3	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión	Se observa que el almacén de productos químicos no cuenta con sistema de doble contención
4	Acta de Supervisión N° 003760	Descripción de los hechos detectados
5	Escrito de levantamiento de observaciones de Zeta Gas de fecha 23 de abril del 2012	Presenta levantamiento a las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 003760
7	Escrito de descargos de Zeta Gas	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)⁹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁰.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 003760 y el Informe de Supervisión N° 908-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión) correspondiente a la supervisión regular llevada a cabo el 16 de abril del 2012

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén central de residuos peligroso de Zeta Gas se encontraba cerrado, cercado, señalizado y con sistema contra incendios

V.1.1 Marco Normativo

17. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹¹ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento modificaciones, sustitutorias y complementarias.
18. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) dispone que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previamente a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS RS para continuar con su manejo hasta su destino final.
19. En esa línea, el RLGRS regula el almacenamiento intermedio y central, y precisa que son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. En el caso del **almacenamiento intermedio**, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central; mientras que, en el caso del **almacenamiento central**, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado¹².



¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

¹² Décima Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado."

4. Almacenamiento intermedio: Lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central."

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas"

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."



20. El Artículo 40° del RLGRS¹³ señala las siguientes condiciones que debe cumplir el almacén central de residuos sólidos peligrosos:
- (i) Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
 - (ii) Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 - (iii) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 - (iv) Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 - (v) Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 - (vi) Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
 - (vii) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 - (viii) Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 - (ix) Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 - (x) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.
21. En virtud de la citada normativa, se desprende que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a contar con un almacén central de residuos sólidos que permita el almacenamiento de este tipo de residuos en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
22. De lo expuesto, en el presente caso se analizará si la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Zeta Gas cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las condiciones de seguridad establecidas en el RLGRS.

¹³

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador"

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".





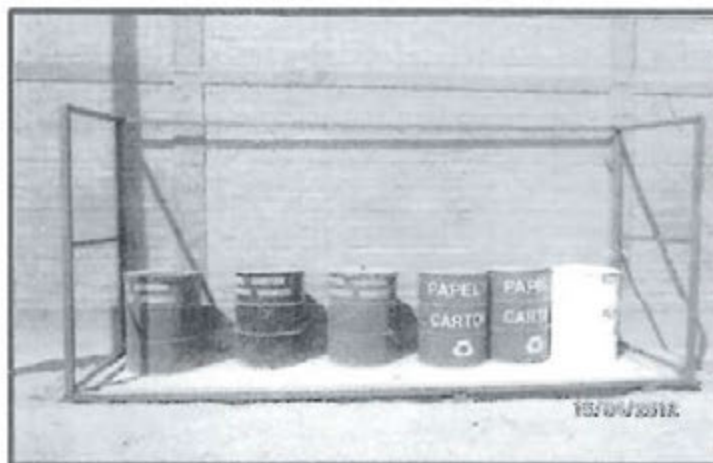
V.1.2 Análisis del hecho imputado

23. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas el 16 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado, careciendo tanto de señalización como de un sistema contra incendios, conforme se consigna en el Acta de Supervisión N° 003760¹⁴:

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO

El almacén central de residuos peligrosos no se encuentra cerrado, cercado, sin señalización, no cuenta con sistema contra incendio.

24. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, en la cual se observan contenedores de residuos sólidos peligrosos almacenados en un área que no contaba con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS¹⁵:



Fotografía N° 2: Se observó que el Almacén de Residuos Sólidos no se encuentra cerrado, ni cercado, no cuenta con señalización.

25. Teniendo en consideración lo expuesto, Zeta Gas habría incumplido lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, en tanto que se verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas no se encontraba cercada ni cerrada, careciendo tanto de señalización como de un sistema contra incendios.

V.1.3 Análisis de los descargos

26. En su escrito de descargos, Zeta Gas señala que el 23 de abril del 2012 remitió al OEFA un escrito con el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 003760 y adjuntó una fotografía en la que se acredita el levantamiento de la observación referida a su almacén central de residuos sólidos peligrosos.

¹⁴ Folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 del Expediente.



27. De la revisión del escrito de descargos presentado por Zeta Gas se advierte que no presentó argumento alguno que permita desvirtuar la imputación materia de análisis, limitándose a señalar que había levantado la observación realizada durante la supervisión regular 2012.
28. Asimismo, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁶, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Zeta Gas para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
29. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Zeta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que ha quedado acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo operada por el administrado no está cercado ni cerrado, careciendo de señalización y de un sistema contra incendios.
30. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el almacén de productos químicos contaba con un sistema de doble contención

La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de almacenar sustancias químicas en área con sistema de doble contención

El Artículo 44° del RPAAH¹⁷ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (*Material Safety Data Sheet*) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."



32. En ese sentido, a fin de evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas los titulares de actividades de hidrocarburos deben almacenar y manipular sustancias químicas cumpliendo con las siguientes medidas de seguridad:

- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS de los fabricantes.
- ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Manipular y almacenar las sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

33. Con relación a la finalidad preventiva del Artículo 44° del RPAAH, la doctrina especializada¹⁸ señala lo siguiente:

“En el manejo de sustancias tales como aceites, pinturas, disolventes o aerosoles es preciso evaluar los diferentes riesgos que puede acarrear su uso diario en la industria, así como la legislación que tener en cuenta y las técnicas de prevención más fáciles y asequibles para evitar los riesgos derivados de su uso. La prevención y control de vertidos y derrames son vitales en la manipulación de estas sustancias, ya que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y acuíferos, así como accidentes laborales como golpes o resbalones. (...)”

(Subrayado agregado)

34. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si el almacén de sustancias químicas de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Zeta Gas contaba con un sistema de doble contención conforme a lo dispuesto por el Artículo 44° del RPAAH.

V.2.2 Análisis del hecho imputado

35. El 16 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de GLP operada por Zeta Gas y detectó que el almacén de productos químicos no contaba con sistema de doble contención, conforme fue recogido en el Acta de Supervisión N° 003760 de la siguiente manera¹⁹:

4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO

El almacén de productos químicos (pintura, thinner, ethylmercaptano) no cuenta con sistema de doble contención (...).”

36. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de Supervisión, en la que se observa que el área de almacenamiento de sustancias químicas no cuenta con un sistema de doble contención que permita prevenir impactos negativos al ambiente producto de eventuales derrames o fugas de sustancias químicas²⁰:

¹⁸ MENDOZA BELIO, Martha. *Prevención de riesgos en el manejo de sustancias químicas*. En: Revista Técnica Industrial - Revista Bimestral de Ingeniería, Industria e Innovación N° 296. Diciembre 2011. Madrid P. 62.

¹⁹ Folio 8 del Expediente.

²⁰ A foja 5 vuelta del Expediente.



Fotografía N° 3: El Almacén de productos químicos no cuenta con un sistema de doble contención.

37. Teniendo en consideración lo expuesto, Zeta Gas incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que el almacén de productos químicos no contaba con sistema de doble contención.

V.2.3 Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos, Zeta Gas señala que el 23 de abril del 2012 remitió al OEFA un escrito con el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 003760, en el cual indicó que había iniciado la construcción del almacén de insumos químicos, adjuntando fotografías y el respectivo cronograma de cumplimiento a fin de acreditar sus afirmaciones.
39. De la revisión del escrito de descargos de Zeta Gas se advierte que no presentó argumento alguno que permita desvirtuar la imputación materia de análisis.
40. Asimismo, conforme se señaló previamente, el Artículo 5° del TUO del RPAS, establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Zeta Gas para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión 2012 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
41. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Zeta Gas incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que ha quedado acreditado que el almacén de productos químicos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo no contaba con sistema de doble contención.
42. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Zeta Gas en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





V.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Zeta Gas

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.
44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
45. En esa misma línea, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

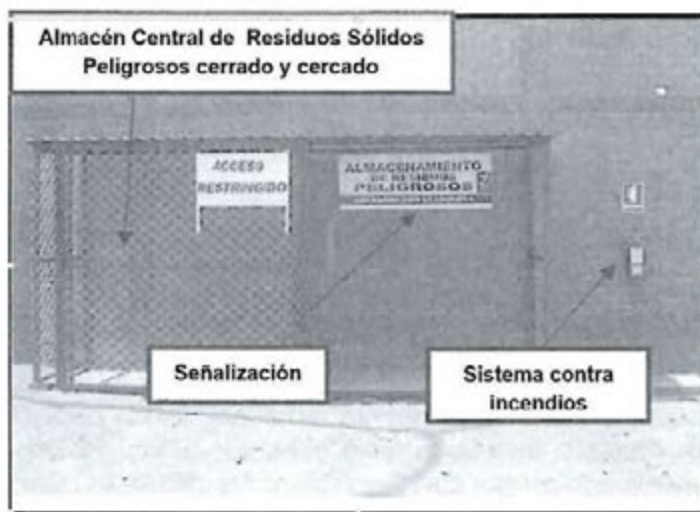
V.3.2.1 Conducta infractora N° 1: El almacén central de residuos sólidos peligrosos de Zeta Gas no se encuentra cerrado ni cercado, careciendo tanto de señalización como de un sistema contra incendios

48. En el presente caso, ha quedado acreditado que Zeta Gas vulneró el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que su almacén de residuos sólidos peligrosos no cumplía con las condiciones de seguridad establecidas en este último artículo.
49. Zeta Gas en sus descargos señala que el 23 de abril del 2012 remitió un escrito con el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 003760, señalando que en una de las fotografías se aprecia el estado actual del almacén central de residuos sólidos peligrosos de su planta envasadora.

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



50. De la vista fotográfica presentada por Zeta Gas en su escrito de levantamiento de observaciones de fecha 23 de abril del 2012 se verifica que, en efecto, cumplió con cercar, cerrar, señalizar e implementar sistema contra incendios en el almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación²²:



51. Por tanto, queda acreditado que Zeta Gas cumplió con implementar las medidas de seguridad establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
52. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

V.3.2.2 Conducta infractora N° 2. El almacén de productos químicos de Zeta Gas no cuenta con sistema de doble contención

53. En el presente caso, ha quedado acreditado que Zeta Gas vulneró lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de productos químicos de la planta envasadora de gas licuado de petróleo de Zeta Gas no contaba con un sistema de doble contención.

El 23 de abril del 2012 Zeta Gas remitió al OEFA el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Supervisión N° 003760, en el cual indica que inició los trabajos de construcción del almacén de insumos químicos y adjuntó las tomas fotográficas y el cronograma de ejecución, conforme se aprecia a continuación²³:



²² Folio 62 del Expediente.

²³ Folios del 62 al 64 del Expediente.



CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN
CONSTRUCCIÓN DE ALMACEN DE PRODUCTOS QUÍMICOS

TRABAJOS	SEMANA 1 # 23 al 29 Abril 2015	SEMANA 2 # 2 y 9 Mayo 2015	SEMANA 3 # 9 al 16 Mayo 2015	SEMANA 4 # 14 al 21 Mayo 2015
Perforaciones de concreto en la zona designada para el suelo	■			
Servidumbre de columnas y ceras de impermeabilización de superficie		■		
Construcción de alba construcción en superficie			■	
Colocación de puertas, rejillas y divisiones con malla metálica				■
Señalizaciones de seguridad y P&ID TRABAJOS				■



55. Asimismo, mediante escrito del 23 abril del 2015 Zeta Gas remitió medios fotográficos en los cuales se aprecia el estado actual del almacén de sustancias químicas localizado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona (18): 8674120 N, 267947 E²⁴:



²⁴ Vistas fotográficas contenidas en la carpeta fotografías actual del almacén de productos químicos, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 85 del expediente.



56. De las vista fotográficas presentadas por Zeta Gas se verifica que cumplió con implementar un sistema de doble contención en el almacén de productos químicos de su planta envasadora de gas licuado de petróleo.
57. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén central de residuos sólidos peligrosos de Zeta Gas Andino S.A.C. no se encuentra cerrado ni cercado, careciendo tanto de señalización como de un sistema contra incendios.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	El almacén de productos químicos de Zeta Gas Andino S.A. no cuenta con sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Informar a Zeta Gas Andino S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵ y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"